

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Necedal, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 6 de Noviembre de 1867, que declaró la nulidad de la venta del monte Carrascal de Quintanilla de Trigueros:

Resultando que el Conde de Castroponce, en 3 de Diciembre de 1858, solicitó el reconocimiento de las cargas de 38 fanegas de trigo, 38 fanegas de cebada y 3.000 maravedís que afectaban los bienes del comun de vecinos de Quintanilla de Trigueros por virtud de escritura pública de 10 de Noviembre de 1555, y la subrogacion de aquellas sobre el monte llamado «Carrascal», perteneciente al mismo pueblo; é instruido expediente, la Junta superior de Ventas, después de justificada la existencia del gravámen, y en vista de la negativa de

los compradores de los bienes que constituian la hipoteca mancomunada á aceptar dicha carga, acordó anular la venta del citado monte con el objeto de que, verificada la subrogacion del censo en el mismo, se rematase nuevamente con este gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Quintanilla se opuso á la resolucion de la Junta, exponiendo que para anularse la venta debía haberse consultado antes al comprador del monte: que el censo era enfiteutico, por lo que no procedia la subrogacion; y por último, que se seguiria perjuicios al pueblo con la deducion del valor del censo afecto al monte:

Resultando que oida la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se expidió la real orden de 17 de Febrero de 1866, por la que se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas en lo que se referia á la anulacion de la del monte de Quintanilla, mandando se preguntase al comprador del mismo si aceptaba la subrogacion de la hipoteca sobre dicha finca, rebajándose en este caso el capital censual del valor de la misma, ó en otro que la carga gravitase sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitieran á favor del Ayuntamiento:

Resultando que el comprador D. José Antonio Armendia contestó que no aceptaba la carga, pues desde que se hizo la declaracion de nulidad de la venta por la Junta superior en 10 de Agosto de 1865 no se consideraba dueño del monte, acudiendo por separado al Ministro de Hacienda para la revocacion de la citada real orden de 17 de Febrero de 1866, cuya solicitud fué denegada en 7 de Noviembre de 1866, fundándose en que la anterior real orden no podia derogarse en la vía gubernativa, porque las disposiciones que el Ministro adoptaba en nombre de S. M. causaban estado y sólo eran reclamables en vía contenciosa:

Resultando que utilizada esta por el Armendia, y remitida copia de la demanda al Ministro para que acordara sobre su procedencia, después de oír á la Asesoría general se expidió la real orden de 28 de Junio de 1867, que dispuso que, con suspension de todo procedimiento sobre pago de lo que adeudara el comprador del monte, se hiciera saber al Conde de Castroponce si aceptaba la subrogacion en títulos de la Deuda pública para declarar válida la venta ó retrotraer el expediente al estado que tenia al elevarse la consulta en 17 de Julio de 1866:

Resultando que el Conde ma-

nifestó que no se conformaba con recibir los títulos, teniendo hipoteca natural y segura; y que por virtud de esta manifestacion, y oida la Asesoría general, se expidió la real orden de 6 de Noviembre de 1867 confirmando el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 10 de Agosto de 1865, que fué la declaracion de nulidad de la venta del monte de Quintanilla, y que se procediese á otra nueva subasta con expresion detallada del referido gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, representado por el Licenciado Don Cándido Necedal, presentó demanda contra la citada real orden de 6 de Noviembre de 1867, fundándose en que el censo constituido por el causante del Conde de Castroponce fué reservativo, y entre los bienes que lo constituyen no se hallaba el monte en cuestion; y que aunque el Conde tuviese el derecho de elegir para la subrogacion del censo, no podia hacerlo sobre un monte que no estaba especial y mancomunadamente hipotecado en seguridad y garantía del censo; no habiéndose hecho por otra parte la subrogacion en la forma prevenida por el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Resultando que admitida como

procedente la via contenciosa, el Licenciado Nocedal amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo se absolviera á la Administracion y se confirmara la real orden, fundándose en que á la constitucion del censo, segun resulta de la escritura presentada, se obligaron por el Ayuntamiento de Quintanilla todos sus bienes raíces, propios y rentas habidas y por haber: que el Conde usó en tiempo del derecho de designar fincas para la subrogacion; y que ante la negativa legal del comprador y censalista no quedaba más arbitrio á la Administracion que el declarar la nulidad de la venta para que, repuestas las cosas al estado que tenian antes de ella, se haga la subrogacion y anuncie y venda la finca con las cargas que le afectan; y que en este estado pasaron los autos á este Tribunal, instruyéndose de ellos el Ministerio fiscal;

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que el derecho que, segun el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, corresponde á los acreedores censalistas para elegir entre varios ó todos los bienes de un pueblo la finca que tengan por conveniente á fin de gravarla con la responsabilidad de su crédito se limita á los casos en que la hipoteca sea especial:

Considerando que si bien por la escritura de trueque ó permutacion y censo perpétuo, formalizada entre D. Hernando de Robles y el concejo y vecinos de Quintanilla de Trigueros en 10 de Noviembre de 1555, aparecen obligados al gravámen en ella establecido todos los bienes raíces, propios y rentas de la mencionada villa, habidos y por haber, no resulta constituida por ese documento hipoteca alguna especial, y que tampoco consta la inscripcion que en caso afirmativo debió verificarse en el correspondiente registro:

Considerando que el referido censo, atendida su índole, no puede menos de calificarse de reservativo; y que en tal concepto, no siendo el monte llamado Carrascal una de las fincas de que en 1555 se desprendió D. Hernando, no hubo derecho á designarle como hipoteca afecta especialmente á ese contrato:

Y considerando que enajenadas como libres todas las fincas de Quintanilla, y rehusada por sus compradores la aceptacion del gravámen reclamado, no pudo accederse á la solicitud del Conde de Castroponce, y ha de estarse á lo prevenido en la real orden de 13 de Junio de 1866, segun la cual, en los casos en que no existan bienes de Propios para la subrogacion de los censos, ha de procederse á su redencion, entregando á los censalistas una cantidad en títulos del 3 por 100 con solididad suficiente á producir la misma renta que venían percibiendo;

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de 6 de Noviembre de 1867; y declarar, como declaramos, que no há lugar á la nulidad de la venta del monte llamado Carrascal, verificada en pública subasta, sin perjuicio del derecho que corresponde á el Conde de Castroponce para que con arreglo á la real orden de 13 de Junio de 1866 ó de otra manera se hagan efectivos el capital censual de que es poseedor y sus correspondientes réditos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1869. —Enrique Medina.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 500.

ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Alcalde

de Agreda, ha desaparecido de aquella localidad y de casa de Gregoria Ruiz, su hermano Cirilo, de las señas que á continuacion se espresan, y cuyo paradero se ignora.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca del indicado sugeto, dando parte caso de ser habido al Alcalde de Agreda.

Señas del Cirilo Ruiz y Ruiz.

Edad 24 años, estatura corta, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color bajo; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, justillo de pana color aceitunado, alpargata valenciana, medias de lana parda, capa de paño pardo bastante usada y gorra de pieles. Es raquíico y está enfermo.

Soria 2 de Diciembre de 1869.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual, me dice lo que copio:

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe de la Administracion económica de Salamanca lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la siguiente orden del Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra, por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar

de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de Setiembre de 1862; lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en mas ó en menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, si no obligaciones de todo punto independientes, sólo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, pudiendo sólo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al dia 28 de Octubre de

1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucio es la voluntad de S. A. que se comunique á los Jefes económicos de las provincias para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los Boletines oficiales, previniendo á los Comisionados de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos; se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que, si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieron anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra; sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que comunico á V. S. para iguales fines.

Cuya orden circular se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que la misma previene y para el debido conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la compra de fincas de la procedencia que se indica. Sorria 30 de Noviembre de 1869.—José Fernandez.

SECCION CUARTA.

INDICE

de las Leyes, Ordenes, Decretos y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Noviembre,

á saber:

Varias subastas de maderas, número 131.

Estado del precio medio de granos, núm. 132.

Circular de la Comandancia sobre suministros á los individuos de tropa, núm. 133.

Circular de la captura de Manuel García Villar, núm. 134.

Otra id. de Pantaleon y Dionisio Martinez, id.

Otra id. de Ramon Guerrero, id.

Otra id. sobre id. de Rafael, número 135.

Otra id. de Estadística, id.

Otra id. sobre el pago de servicios periódicos de los maestros, número 136.

Otra id. dando de baja al Oficial D. Enrique Navarro y Lopez, número 137.

Otra id. de Beneficencia, núm. 138.

Otra id. sobre contribuciones, número 139.

Otra id. sobre testamentarias, número 140.

Otra id. sobre la enagenacion del Estado, núm. 141.

Otra id. sobre gastos carcelarios, número 142.

Otras id. sobre la busca á los individuos que citan, núm. 143.

Otra id. para devolver las armas de fuego á sus dueños, teniendo su competente uso, id.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Langa.

Autorizada la corporacion que presido para establecer en esta villa un mercado el Viernes de cada semana, libre de toda carga, el primero será el dia 10 del actual.

La hermosa situacion topográfica que ocupa la poblacion, sus anchas calles y buenos puestos para granos, ganados y comercio en ambulancia, unido á la magnífica y abundante fuente en el centro y tocando con la carretera de primer orden de Valladolid á Calatayud, y hallarse situada la poblacion en un centro de bastantes pueblos de su provincia, la de Segovia y Burgos, son una garantía para que puedan favorecer los intereses de la agricultura, industria y comercio.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Langa 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Blas García.

Don Antonio Hernando, Alcalde popular de Caltojar, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la relacion de contribuyentes por sus respectivos haberes sujetos al

impuesto, segun se exige por el artículo 34 de la Instruccion provisional, es de absoluta necesidad que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en su distrito posean fincas ú otros bienes que les produzcan rentas, censos ó utilidad, presenten por sí ó por sus apoderados en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial las declaraciones juradas en la forma y modo que prescribe el art. 25 y siguientes de la precitada Instruccion, pues pasados los cuales sin verificarlo la espresada Junta procederá á la confeccion del repartimiento, fijando con antelacion aquellos con arreglo á los artículos 33 y 42 de la repetida Instruccion.

Caltojar 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Hernando.

Don Juan Ramon Escribano, Alcalde popular de Molinos de Duero, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la referida Junta la relacion de contribuyentes de que trata el artículo 34 de la Instruccion de 10 de Agosto último, se hace preciso que todos los vecinos residentes en esta localidad y forasteros que posean fincas de cualquiera clase en este término jurisdiccional ó perciban haberes, sueldos y asignaciones de las que prescriben los artículos 27 y 28 de la mencionada Instruccion, presenten en esta Alcaldía por sí ó por medio de sus administradores ó delegados las declaraciones juradas en la forma que previene el art. 25 en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde que el presente anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el art. 42.

Molinos de Duero 3 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Ramon Escribano.

Don Manuel Palomar, Alcalde popular de Torreblacos, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que con el objeto de formar dicha Junta la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto segun se exige por el artículo 34 de la Instruccion, se hace indispensable que todos los

vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, perciban rentas ó disfruten cualquier clase de haberes de los que prescribe el artículo 28, presenten por sí ó por medio de sus delegados en esta Secretaría y en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma que previenen los artículos 25 y siguientes; pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el artículo 42.

Torreblacos 3 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Palomar.

Don Víctor Moñuz, Alcalde popular de Villar del Campo, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hago saber: Que para formar la relacion de contribuyentes por sus respectivos haberes sujetos al impuesto segun se exige por el artículo 34 de la Instruccion provisional, es de absoluta necesidad que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en su distrito posean fincas ú otros bienes que les produzcan rentas, censos ó utilidad, presenten por sí ó sus apoderados en esta Secretaría en el perentorio término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma y modo que prescribe el art. 25 y siguientes de la precitada Instruccion, pues pasados los cuales sin verificarlo la espresada Junta procederá á la confeccion del repartimiento, fijando con antelacion aquellos, con arreglo á los artículos 33 y 42 de la espresada Instruccion.

Villar del Campo 30 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Víctor Moñuz.

Ayuntamiento de Almarza.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de Médico de este partido de Almarza y sus agregados San Andrés, Rebollar, Estepa, Tera y Sepúlveda, con la dotacion anual de 250 escudos y además lo que el agraciado convenga con las familias acomodadas. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento del primero en el término de veinte dias, en que se ha de proveer. Almarza 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Valentin Lopez.

RELACION de las inscripciones defectuosas de propiedad existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

SAN ANDRES.

Nombre del poseedor.	Clase de la finca.	Situacion.	Causa de la trasmision.	Persona de quien procede.	Defecto de la inscripcion.
Anita Ridruejo.	Navar. Parte de casa.	Fuente del acre. La Plazuela.	Herencia.	No dice.	Faltan linderos.
Hilarion Ridruejo.	idem	idem	idem	idem	idem
D. Pedro Manuel Gimenez.	Varias heredades Casa.	Varios términos.	idem	idem	idem
Alejo Ridruejo.	Parte de casa.	La Plazuela.	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Angela Ulagar.	Varias heredades	Varios términos.	idem	idem	Faltan linderos.
Francisco Marin.	idem	idem	idem	idem	idem
Ignacio Rdruejo.	Era. Casa.	idem	Compra.	Juan Vallejo.	Falta situacion.
Julian Ridruejo.	Heredad.	Las Hoyas.	Herencia.	No dice.	Faltan linderos.
Ignacio Ridruejo.	Herraje. 4 tablas. 6 tablas.	La Plaza.	idem	idem	Falta situacion.
Anastasio Martinez.	Parte de casa.	idem	idem	idem	idem
Jorge Marin.	3 heredades.	El Robledo.	idem	idem	Faltan linderos.
Pedro Gimenez.	Varias heredades.	Varios términos.	idem	idem	idem
Francisco Maria.	Era.	idem	idem	idem	Falta situacion.
Juan Vallejo.	Varios bienes. Casa con dos corrales. Parte de casa.	idem	Compra.	José Julian Marin. Antonio Ridruejo. Juan Ruiz.	Falta el detalle.

SAN FELICES.

Manuel Cruz Hoyo.	Parte de cuadra.	idem	Herencia.	No dice.	Falta situacion.
Crispin Ibañez Sarnago.	Parte de huerto. Heredad.	Carrera blanca. Pasico Rubio.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
Andrés Ibañez Sarnago.	Parte de casa. Parte de huerto. Heredad.	Carrera blanca. Posvion.	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Felipa Ibañez y Sarnago.	Casa. Parte de huerto. Heredad.	Carrera blanca. La Asomada.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
Rafaél Guerrero Sarnago.	Casa. Varias fincas.	idem	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Maria Guerrero Sarnago.	idem	idem	idem	idem	Falta cabida y linderos.
D. José María Ibañez.	idem	idem	Pago capital.	idem	Falta situacion en unas y cabida ó linderos en otras.
Marcelina Gimenez.	Mitad de huerto y casa.	Los Hornos.	Herencia.	idem	Falta cabida y linderos.
Santos Peña.	Mitad de huerto. Mitad de casa. Mitad de huerto.	La Parrilla. Barrio bajero. Los Hornos.	idem	idem	Faltan linderos.
Rosa Peña.	Casa. Mitad de huerto.	Barrio bajero. Los Hornos.	idem	idem	idem
Juan Cihuelo.	idem	La Parrilla.	idem	idem	idem
Ramon Cihuelo.	Casa.	Barrio bajero.	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Isidora La Villa.	Mitad de heredad.	El Vibar.	idem	idem	Faltan linderos.
Juan Antonio Cacho.	Casa.	Barrio bajero.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
Ana Gimenez.	Suerte de casa. Parte de casa.	Cortapalillos. El Moral.	idem	idem	Faltan linderos.
Mariano Gimenez.	Varias heredades.	Varios términos.	idem	idem	idem
Matea Sanchez.	Herdades. Parte de casa.	El Moral.	idem	idem	Falta cabida y linderos.
Santiago Gimenez Sanz.	idem	idem	idem	idem	Faltan linderos.
Timoteo Poyo.	Herdades. Mitad de corral.	Varios términos. Las Redondillas.	Compra.	Bonifacio Córdova.	Falta cabida y linderos.
Manuela Izquierdo.	Parte de casa y corral. Varias fincas.	idem	Herencia.	No dice.	Faltan linderos.
Duque de San Lorenzo.	Era. Hoya.	idem	Haber dotal.	idem	Falta situacion.
Francisco Javier Gimenez.	Herencia.	idem	idem	idem	Falta situacion en unas y cabida ó linderos en otras.
Prudencia Poyo y Maria La Linde.	Era y pajar. 3 heredades.	La Ezaa. Varios sitios.	Herencia.	idem	Falta situacion.
Prudencio Poyo.	idem	idem	Adjudicacion.	idem	idem
Maria La Linde.	Varias heredades	idem	idem	idem	idem
José Gimenez.	Corral.	idem	idem	idem	Falta cabida y linderos.
Timoteo Poyo.	Heredad con dos pajares.	idem	Herencia.	idem	Falta situacion y linderos.
Ramon La Linde.	Varias fincas.	idem	idem	Su padre.	Falta situacion.
José María Ibañez.	idem	idem	idem	Crispin Ibañez.	Faltan linderos.
Timoteo Poyo.	Majada.	Valdemarin.	Compra.	Juan Hernandez.	Falta situacion en unas y cabida ó linderos en otras.

(Se continuará.)